

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

«AASCUES»



«GSANCHEZM»

Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° 003-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de enero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego remite al titular del Sector Agricultura y Riego el Oficio N° 215-2016-MINAGRI-OCI, adjuntando una copia del Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0052, denominado "Obras Priorizadas para el Financiamiento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra – Mi Riego, del Programa Sub sectorial de Irrigaciones – PSI", con el propósito que el Señor Ministro en su calidad de titular de la entidad, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Cabe precisar, que en dicho informe se estableció que la responsabilidad del señor Wilfredo Oré Ávalos, respecto de la Observación N° 01 y 03, sería dilucidada en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República;

Que, respecto al servidor mencionado, corresponde precisar lo siguiente:

SERVIDOR	VÍNCULO LABORAL
Wilfredo Oré Avalos	Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 001-2016-CAS-MINAGRI-PSI, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte Trujillo, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 hasta setiembre de 2016.

Que, con fecha 24 de octubre de 2019, el Secretario General del Sector, a través del Oficio N° 1642-2019-MINAGRI-SG, hace de conocimiento a la Jefa del Órgano de Control Institucional del MINAGRI, que mediante Oficio N° 000822-2019-CG/INSL1, el Jefe del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República del Perú, remite copia autenticada de la Resolución N° 001-2019-CGG/INSL de fecha 05 de setiembre de 2019, que declara imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento



Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC; respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0052;

Se precisa que el acto resolutivo se encuentra referido a la participación del señor Oré, en los hechos contenidos en la Observación N° 01 y 03 del referido Informe de Auditoría;

Que, con fecha **12 de noviembre de 2019**, la Secretaria General del Ministerio de Agricultura de Riego remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el **Oficio N° 1739-2019-MINAGRI-SG**, al cual se adjunta la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 del 05 de setiembre de 2019, para que se sirva disponer la evaluación por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del proyecto, para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, mediante Memorando N° 0106-2019-MINAGRI-PSI, la Directora Ejecutiva del PSI, remitió los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de proceder con el inicio del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores que se detallan en el apéndice N° 01 del citado informe de auditoría;

Que, con fecha 06 de enero de 2021, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 003-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, recomendando la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a los hechos comprendidos en la Observación N° 01 y 03, del Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0052 referido al señor Wilfredo Oré Ávalos;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, la Observación N° 01 del Informe de Auditoría corresponde a que *“El PSI aprobó valorizaciones de la obra “Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Rancayan, del distrito de Ocros, provincia de Ocros- Región Ancash, con metrados de partidas no ejecutadas, efectuándose al contratista pagos por el total de S/. 36 227,83, en perjuicio de la Entidad”*; encontrándose comprendido el señor Oré, conforme se expone a continuación:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Servidor	Hecho imputado en el Informe de Auditoría	Fecha del hecho	Función incumplida de acuerdo al informe de auditoría
Wilfredo Oré Ávalos	En su condición de presidente del Comité de Recepción de la obra, designado mediante Resolución Directoral N° 922-2015-MINAGRI-PSI del 30 de diciembre de 2015, por haber recepcionado la misma sin haber observado la existencia de metrados no ejecutados en obra, respecto a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, contraviniendo lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008 y modificatorias, Cláusula sexta del Contrato de la Ejecución de la Obra, especificaciones técnicas y planilla de metrados del expediente técnico; generando el incumplimiento de las metas del proyecto, exponiendo al canal a situaciones de deterioro por causa de infiltraciones y posterior socavamiento.	24/02/2016 (Suscribió el Acta de Recepción de la Obra “Ampliación del servicio de agua del sistema de riego Rancayan del distrito de Ocros, provincia de Ocros- región Ancash”).	Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008

Que, la Observación N° 03 del Informe de Auditoría corresponde a que *“El PSI aprobó valorizaciones de la obra “Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto en el Distrito de Huandoval, provincia de Pallasca, Ancash”, con metrados de partidas no ejecutadas; ocasionando pagos al contratista por el total de S/ 222 333,51, en perjuicio de la Entidad”*; encontrándose comprendido el señor Oré, conforme se expone a continuación:

Servidor	Hecho imputado en el Informe de Auditoría	Fecha del hecho	Función incumplida de acuerdo al informe de auditoría
Wilfredo Oré Ávalos	En su condición de presidente del Comité de Recepción de la obra, designado mediante Resolución Directoral N° 649-2015-MINAGRI-PSI del 01 de octubre de 2015, por haber recepcionado la misma sin haber observado la existencia de metrados no ejecutados en obra, respecto a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico y del adicional n° 02; contraviniendo lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,	27/05/2016 (Suscribió el Acta de Recepción de la Obra “Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto en el Distrito de Huandoval, provincia de Pallasca, Ancash”).	Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008



Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

	aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008 y modificatorias, Cláusula sexta del Contrato de la Ejecución de la Obra, especificaciones técnicas y planilla de metrados del expediente técnico; permitiendo el incumplimiento de las metas del proyecto, exponiendo al canal a situaciones de deterioro por causa de infiltraciones y posterior socavamiento.		
--	--	--	--

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)”.

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)”.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:



Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. *En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)*

Que, adicionalmente, respecto al caso materia de análisis, corresponde tomar en cuenta lo establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/ST**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedente de observancia obligatoria, señalando entre otros, lo siguiente:

“59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

(...)

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

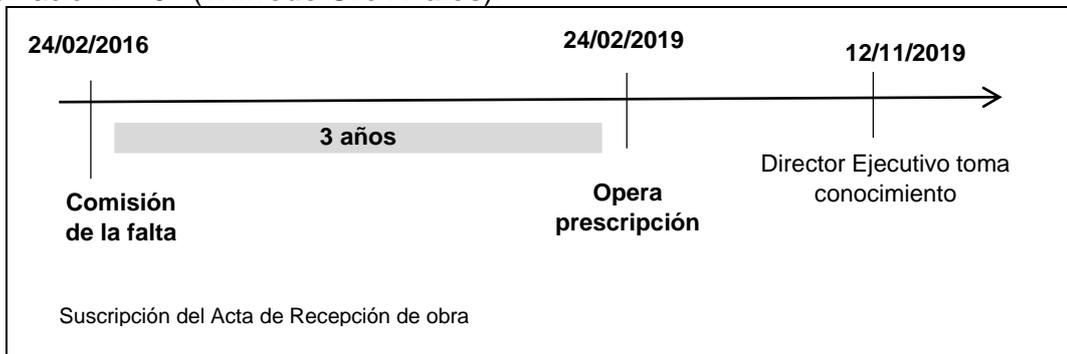
Lima, 21 de enero de 2021

por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar".
(Énfasis agregado)

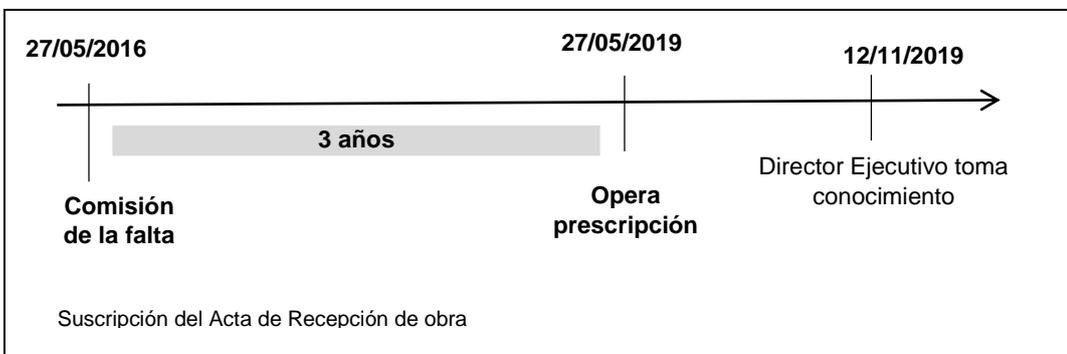
Que, es así, que a fin de computar el plazo de prescripción, corresponde considerar que el Titular de la entidad tomó conocimiento el **12 de noviembre de 2019**, en virtud al **Oficio N° 1739-2019-MINAGRI-SG** emitido por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego; documento con el que se remite la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 y por segunda vez el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0052;

Que, en ese sentido, en los siguientes cuadros se grafica el transcurso del plazo de prescripción para cada caso:

Observación N° 01 (**Wilfredo Oré Ávalos**):



Observación N° 03 (**Wilfredo Oré Ávalos**):





Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Que, en atención a lo expuesto, se observa que las faltas en la que habría incurrido el señor Wilfredo Oré Ávalos respecto a los hechos evidenciados en la Observación N° 01 y 03, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el Director Ejecutivo no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, **el 12 de noviembre de 2019 la Dirección Ejecutiva ha tomado conocimiento de los hechos** mediante el Oficio N° 1739-2019-MINAGRI-SG, en virtud a la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, mediante la cual se declara improcedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por falta de competencia material, respecto al señor Wilfredo Oré Ávalos y otros, en cuanto a su participación en los hechos contenidos en la Observación N° 01 y 03, del Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0052; es decir, el PSI toma conocimiento más de tres (3) años después de sucedidos los hechos, cuando los mismos ya se encontraban prescritos, siendo que **las prescripciones se produjeron el 24 de febrero de 2019 y el 27 de mayo de 2019**, de acuerdo al detalle expuesto en los numerales 3.1., 3.2 y 3.8 del presente informe;

Que, es así que la segunda notificación del Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0052 se produjo el **12 de noviembre de 2019**, es decir, cuando los hechos ya se encontraban prescritos;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente.



Resolución Directoral N° 00015-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilfredo Oré Ávalos, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al señor Wilfredo Oré Ávalos, a la Unidad de Administración y al Órgano de Control Institucional del PSI.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilfredo Oré Ávalos.

Artículo Cuarto.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«GBARTRA»

**GINO GARLIK BARTRA GARCÍA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**